

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

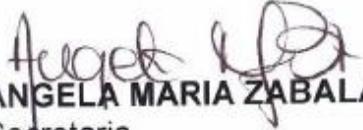
TRASLADO No. 015

Fecha del Traslado: 24/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820220031400	Divisorios	RENE DE JESUS PABON PULGARIN	MARIA PATRICIA PABON PULGARIN	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL AUTO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022	24/10/2022	25/10/2022	27/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 24/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .


ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De: Erika Moreno <ek-moreno@hotmail.com>
Enviado el: martes, 11 de octubre de 2022 3:51 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Asunto: REPOSICIÓN RADICADO 2022-0031400
Datos adjuntos: RADICADO 2022-0031400.pdf

Buenas tardes:

Remito memorial interponiendo recurso de reposición contra auto del 04 de octubre del año en curso.

Cordialmente,



Erika Moreno
Abogada: Especialista
Conciliadora
Universidad de San Buenaventura
☎ 310 3929714
☎ 305 2306249

FLOR ERIKA MORENO
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

notificar, y, además, debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º de la norma transcrita.

Considero que la información y las evidencias a que refiere dicho artículo son aquellas que le permiten al juez saber cuál fue la fuente de su obtención, como los pantallazos de algunas conversaciones, una copia de un contrato, un formulario o documento donde el mismo demandado haya informado su correo, etc. Estos aspectos quedaron claros en el acápite de notificaciones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que las partes son todos familiares. Ese fue el motivo por el cual no se hizo uso de la facultad que concede el artículo en comento para solicitarle al juez desde la presentación de la demanda que se oficiara para obtener el correo electrónico de los aquí demandados. Enviándose la notificación a través de SERVIENTREGA Y DEL CORREO ELECTRONICO, con los anexos respectivos.

La notificación se entiende surtida cuando han transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación, sea porque se acusó recibo o se puede constatar por otro medio la recepción del mensaje de datos al destinatario.

La norma refiere que se podrán implementar sistemas de verificación del recibido del mensaje, pero esta opción no es obligatoria, máxime cuando en el caso que nos ocupa la parte demandada, a través de mandatario judicial responde la demanda, como lo advierte el Despacho en el auto objeto de impugnación. Si el demandado dio respuesta a la demanda, fue porque recibió la demanda y todos los documentos aportados como prueba.

Súmese a todo lo anterior, que el artículo 8º. también, esboza la posibilidad de que la parte demandada pueda solicitar la nulidad, si existe alguna irregularidad en la forma como se practicó la notificación, pero la parte demandada, se repite, dio respuesta a la misma.

No entiendo la exigencia del Despacho cuando ya se ha contestado la demanda a través de un profesional del derecho, por lo tanto, ya se trabó la relación jurídica procesal, advirtiendo además, que los artículos 4º. Y 6º el Decreto 806 de 2020 . en consonancia con la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. EXPEDIENTES: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...**” (Resaltos propios)

Quiere decir lo anterior, que la parte demandada debió enviar la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada de los demandantes, indicado en el escrito demandatorio, aspecto que no ha cumplido hasta la fecha en la cual se interpone este recurso.

FLOR ERIKA MORENO
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Por otra parte, téngase en cuenta también, lo establecido en el artículo 6°. De las normas mencionadas, que fue observado por la suscrita, para la notificación a la parte demandada:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...” (Resaltos propios).

Son estos los argumentos que presento, para solicitar al Juzgado **REPONER** el auto de fecha 4 de octubre de 2022, y tener por notificados debidamente a los demandados.

Atentamente,



FLOR ERIKA MORENO
T.P. 318772 del C.S. de la Judicatura
Correo electrónico ek-moreno@hotmail.com